

I.- REQUISITS CERTIFICAT TREBALLADOR PÚBLIC AMB PSEUDÒNIM

I.1. REGLAMENT (UE) No 910/2014 DEL PARLAMENT EUROPEU I EL CONSELL, DE 23 DE JULIOL DE 2014, RELATIU A LA IDENTIFICACIÓ ELECTRÒNICA I ELS SERVEIS DE CONFIANÇA PER A LES TRANSACCIONS ELECTRÒNIQUES EN EL MERCAT INTERIOR I PEL QUE ES DEROGA LA DIRECTIVA 1999/93/CE (REIDAS)

- **Considerant 33:**

“Las disposiciones relativas al uso de seudónimos en los certificados no deben impedir a los Estados miembros exigir la identificación de las personas de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión.”

- **Article 33 Definicions**

“14) «certificado de firma electrónica», una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona.”

- **Article 5 Tractament i dades personals:**

“2. Sin perjuicio de los efectos jurídicos que la legislación nacional contemple para los seudónimos, no se prohibirá su utilización en las transacciones electrónicas.”

- **Article 32 Requisites de validació de les signatures electròniques qualificades:**

“1. El proceso de validación de una firma electrónica cualificada confirmará la validez de una firma electrónica cualificada siempre que: [...]

e) en caso de que se utilice un seudónimo, la utilización del mismo se indique claramente a la parte usuaria en el momento de la firma.”

- **ANEXO I Requisites dels certificats qualificats de signatura electrònica:**

“Los certificados cualificados de firma electrónica contendrán: [...]

c) al menos el nombre del firmante o un seudónimo; si se usara un seudónimo, se indicará claramente.”

- **ANEXO IV Requisites dels certificats qualificats d'autenticació de llocs web:**

“Los certificados cualificados de autenticación de sitios web contendrán:
[...]

c) *para personas físicas: al menos el nombre de la persona a la que se expida el certificado, o un seudónimo; si se usara un seudónimo, se indicará claramente;*

para personas jurídicas: al menos el nombre de la persona jurídica a la que se expida el certificado y, cuando proceda, el número de registro, tal como se recojan en los registros oficiales;”

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de pseudònim pel ReldAS:

1. S'admeten els certificats amb pseudònim.
2. L'ús d'un pseudònim no ha d'impedir la identificació del subjecte.
3. Es deixa a la legislació nacional dels Estats membres la determinació dels seus efectes jurídics.
4. S'exigeix que s'indiqui clarament que s'està signant amb un pseudònim.

I.2. LLEI 59/2003, DE 19 DE DESEMBRE, DE SIGNATURA ELECTRÓNICA

- **Article 4. Utilització de la signatura electrònica en l'àmbit de les Administracions públiques:**

“4. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por su normativa específica.”

- **Article 11. Concepte i contingut dels certificats reconeguts:**

*“2. Los certificados reconocidos incluirán, al menos, los siguientes datos:
[...]*

*e) **La identificación del firmante**, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad o **a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca** y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal. [...]*

3. Los certificados reconocidos podrán asimismo contener cualquier otra circunstancia o atributo específico del firmante en caso de que sea significativo en función del fin propio del certificado y siempre que aquél lo solicite. [...]

- **Article 13. Comprovació de la identitat i d'altres circumstàncies personals dels sol·licitants d'un certificat reconegut:**

“5. Los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación previstas en este artículo por sí o por medio de otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siendo responsable, en todo caso, el prestador de servicios de certificación.”

○ **Article 17. Protecció de dades personals:**

“3. Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del firmante deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.”

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de pseudònim per la LSE:

1. El Prestador de Serveis de Certificació (PSC) ha de **constatar la verdadera identidad** de la persona amb pseudònim.
2. PSC ha de **conservar la documentació** que acrediti la identitat de la persona amb pseudònim.
3. PSC està obligat a revelar la identitat dels signataris:
 - Quan ho sol·licitin els òrgans judicials en l'exercici de les seves funcions
 - En els supòsits de l'art. 11.2 de la Llei orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de Protecció de Dades de Caràcter Personal.

I.3. LLEI 40/2015, D'1 D'OCTUBRE, DE RÈGIM JURÍDIC DEL SECTOR PÚBLIC

○ **Article 43. Signatura electrònica del personal al servei de les Administracions públiques.**

*“2. Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios. **Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo el número de identificación profesional del empleado público.**”*

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de pseudònim per la Llei 40/2015:

1. El sistema de signatura electrònica només pot contenir el número d'identificació professional (NIP) de l'empleat públic **per raons de seguretat pública**.

I.4. REIAL DECRET 1671/2009, DE 6 DE NOVEMBRE, PEL QUAL ES DESENVOLUPA PARCIALMENT LA LLEI 11/2007 (en la versió modificada pel RD 668/2015).¹

- **Article 22. Característiques dels sistemes de signatura electrònica basats en certificats facilitats al personal de l'Administració General de l'Estat o dels seus organismes públics.**²

³“4. Los contenidos especificados en el apartado anterior no serán exigibles para los certificados que se utilicen en aquellas actuaciones que realizadas por medios electrónicos afecten a **información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional o a otras actuaciones, en las que esté legalmente justificado el anonimato para su realización**. En estos casos, los prestadores de servicios de certificación podrán consignar en el certificado electrónico, **a petición de la Administración solicitante**, un seudónimo. Estos certificados se denominarán certificados electrónicos de empleado público con seudónimo. Tendrán idéntico uso, capacidad y funcionalidad que el certificado electrónico de empleado público y al menos, el siguiente contenido:

a) Descripción del tipo de certificado en el que deberá incluirse la denominación "certificado electrónico de empleado público con seudónimo".

b) Seudónimo del titular del certificado, consistente en su **número de identificación profesional u otro indicador proporcionado por la Administración correspondiente**.

c) Órgano u organismo público en el que presta servicios el titular del certificado.

¹ El RD 1671/2009 s'aplica només a: “a) A la actividad de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma; b) A los ciudadanos en sus relaciones con las entidades referidas en el párrafo anterior; c) A las relaciones entre los órganos y organismos a los que se refiere el párrafo a).” (art. 1.2). No obstant, d'acord amb el document de “Perfiles de certificados Electrónicos” els requisits de l'art. 22.4 són aplicables als certificats d'empleats públics amb pseudònim. De fet, en aquest document es determina sobre el seu abast que: “De acuerdo al artículo 18.1 del Real Decreto 4/2010, de 8 enero por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica, la Administración General del Estado definirá una política de firma electrónica y de certificados que servirá de marco general de interoperabilidad para la autenticación y el reconocimiento mutuo de firmas electrónicas basadas en certificados de documentos administrativos en las Administraciones públicas. No obstante, **dicha política podrá ser utilizada como referencia por otras Administraciones públicas** para definir las políticas de certificados y firmas a reconocer dentro de sus ámbitos competenciales.”

² Article vigent, atès que no ha estat derogat per la disposició derogatòria única.2.g. de la Llei 39/2015.

³ L'apartat 4 de l'article 22 va ser inclòs per l'art. únic 3 del Reial Decret 668/2015, de 17 de juliol, pel qual es modifica el Reial Decret 1671/2009.

d) Número de identificación fiscal del órgano u organismo público en el que presta sus servicios el titular del certificado.

Los órganos judiciales y otros órganos y personas legitimadas podrán solicitar que se les revele la identidad de los firmantes con certificado electrónico de empleado público con seudónimo, en los casos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En ese caso, el prestador de servicios de certificación actuará de conformidad con lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.”

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de pseudònim pel RD 1671/2009 (versió modificada per RD 668/2015)

1. Quan es pot emprar un pseudònim? Quan el certificat s'utilitzi per actuacions sobre:
 - Informació classificada⁴
 - Seguretat pública
 - Defensa nacional
 - Altres actuacions en las que estigui **legalment justificat** l'anonimat per a la realització d'actuacions.
2. El certificat amb pseudònim s'emetrà **a petició de l'Administració** sol·licitant del certificat.
3. Què pot ser un pseudònim?
 - Número d'identificació professional (NIP) sempre que no estigui relacionat amb dades personals com el DNI.
 - Alternativament, altres indicadors.
4. El pseudònim sempre **el proporcionarà l'Administració**.
5. Només poden sol·licitar que es **desvetlli la identitat** de la persona amb pseudònim: els òrgans judicials i d'altres òrgans o persones legitimades i només en els casos de l'art. 11.2 de la LOPD. En aquests casos, el PSC estarà obligat a revelar la identitat del signatari.

I.5. PERFILES DE CERTIFICADOS ELECTRÒNICOS (PP.26, 27, 76-88)

“5.4 Empleado público con seudónimo

En el caso de los certificados con seudónimo, hay que tener en cuenta los usos establecidos en el Real Decreto 668/2015, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos: ‘aquellas

⁴ El règim jurídic de la informació classificada està regulat per la Llei 9/1968, de 5 d'abril, sobre secrets oficials i el Decret 242/1969, de 20 de febrer, que la desenvolupa.

actuaciones que realizadas por medios electrónicos afecten a **información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional o a otras actuaciones, en las que esté legalmente justificado el anonimato para su realización**'

[...]

Con el fin de facilitar la identificación a que hace referencia el artículo 22.4 del Real decreto 1671/2003, " Los órganos judiciales y otros órganos y personas legitimadas podrán solicitar que se les revele la identidad de los firmantes con certificado electrónico de empleado público con seudónimo," **la unidad a la que está adscrito el puesto se consignará con el nivel de detalle suficiente para que, consultando al organismo, sea posible determinar el empleado público a que hace referencia el seudónimo.**

Caso I: uso de certificados con puesto de trabajo o cargo y número de identificación profesional

Este caso de uso consiste en incluir como seudónimo el número de identificación profesional interno del organismo, siempre que dicho número de identificación no esté relacionado con datos personales como el número de DNI. De esta manera la **identificación del empleado podría realizarse consultando los registros del organismo al que pertenece el empleado**, datos que también se incluyen en el certificado.

[...]

Caso II: uso de certificados con seudónimo

Alternativamente, si el número de identificación profesional está relacionado con el número del Documento Nacional de Identidad, el seudónimo podrá consistir en un número arbitrario, debiendo en este caso consignarse expresamente que se trata de un seudónimo.

En ambos casos, el Prestador de Servicios de Certificación deberá **almacenar la información relevante**, de conformidad con lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre."

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de pseudònim pel document "Perfiles de certificados electrónicos":

1. Només es podrà emetre un certificat d'empleat públic amb pseudònim quan aquest s'utilitzi per actuacions sobre:
 - Informació classificada⁵
 - Seguretat pública

⁵ El règim jurídic de la informació classificada està regulat per la Llei 9/1968, de 5 d'abril, sobre secrets oficials i el Decret 242/1969, de 20 de febrer, que la desenvolupa.

- Defensa nacional
 - Altres actuacions en las que estigui **legalment justificat** l'anonimat per a la realització d'actuacions.
2. Quins tipus de pseudònim es poden emprar?
- Regla general: número d'identificació professional (NIP), llevat que estigui relacionat amb dades personals com el DNI.
 - Alternativament, número arbitrari.
3. En qualsevol cas, el PSC ha d'emmagatzemar la informació rellevant.

I.6. REQUISITS

¿Quins requisits normatius específics hauríem d'exigir en la sol·licitud d'un certificat d'empleat públic amb pseudònim?

1. Justificació de la sol·licitud de certificat amb pseudònim. Posar les següents caselles al formulari:
 - Ús per a informació classificada
 - Ús per a seguretat pública
 - Ús per a defensa
 - Altres actuacions en la que està legalment justificat l'anonimat. Indicar en aquest cas, el precepte i la norma legal.
2. Indicació del pseudònim de l'empleat aportat per l'Administració:
 - Número d'identificació professional (NIP) –només en cas que el NIP no estigui relacionat amb dades personals com el DNI.
 - Alternativament, número arbitrari.
3. Aportar documentació que acrediti la identitat del signatari.

II.- REQUISITS CERTIFICATS DE PERSONA FÍSICA REPRESENTANT

II.1. REGLAMENT (UE) No 910/2014 DEL PARLAMENT EUROPEU I EL CONSELL, DE 23 DE JULIOL DE 2014, RELATIU A LA IDENTIFICACIÓ ELECTRÒNICA I ELS SERVEIS DE CONFIANÇA PER A LES TRANSACCIONS ELECTRÒNIQUES EN EL MERCAT INTERIOR I PEL QUE ES DEROGA LA DIRECTIVA 1999/93/CE (REIDAS)

- **Considerant 60:**

“(60) Los prestadores de servicios de confianza que expidan certificados cualificados de sello electrónico deben instaurar las medidas necesarias para poder determinar la identidad de la persona física que representa a la persona jurídica a la que se entregue el certificado cualificado de sello electrónico, cuando se requiera tal identificación a nivel nacional en el contexto de procedimientos judiciales o administrativos.”

- **Article 33. Definicions:**

“A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) «identificación electrónica», el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a una persona jurídica; [...]

3) «datos de identificación de la persona», un conjunto de datos que permite establecer la identidad de una persona física o jurídica, o de una persona física que representa a una persona jurídica;

4) «sistema de identificación electrónica», un régimen para la identificación electrónica en virtud del cual se expiden medios de identificación electrónica a las personas físicas o jurídicas o a una persona física que representa a una persona jurídica;

- **Article 24. Requisits dels prestadors qualificats de serveis de confiança:**

“1. Al expedir un certificado cualificado para un servicio de confianza, un prestador cualificado de servicios de confianza verificará, por los medios apropiados y de acuerdo con el Derecho nacional, la identidad y, si procede, cualquier atributo específico de la persona física o jurídica a la que se expide un certificado cualificado.

La información a que se refiere el párrafo primero será verificada por el prestador de servicios de confianza bien directamente o bien por medio de un tercero de conformidad con el Derecho nacional:

a) en presencia de la persona física o de un representante autorizado de la persona jurídica, o

b) a distancia, utilizando medios de identificación electrónica, para los cuales se haya garantizado la presencia de la persona física o de un representante autorizado de la persona jurídica previamente a la expedición del certificado cualificado, y que cumplan los requisitos establecidos con el artículo 8 con respecto a los niveles de seguridad «sustancial» o «alto», o [...]”

○ **ANEXO I Requisites dels certificats qualificats de signatura electrònica:**

“Los certificados cualificados de firma electrónica contendrán: [...]”

b) un conjunto de datos que represente inequívocamente al prestador cualificado de servicios de confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo el Estado miembro en el que dicho prestador está establecido, y

— para personas jurídicas: el nombre y, cuando proceda, el número de registro según consten en los registros oficiales,

— para personas físicas, el nombre de la persona; [...]”

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de representant pel ReldAS:

1. S'admet el certificat de representant.
2. La representació sempre serà d'una persona física respecte d'una persona jurídica. En el cas d'Espanya, també s'inclouen entitats sense personalitat jurídica⁶.
3. Sempre caldrà verificar la identitat.

II.2. LLEI 59/2003, DE 19 DE DESEMBRE, DE SIGNATURA ELECTRÒNICA

○ **Preàmbul:**

“Además, debe resaltarse que otro aspecto novedoso de la ley es el acogimiento explícito que se efectúa de las relaciones de representación que pueden subyacer en el empleo de la firma electrónica. No cabe duda que el instituto de la representación está ampliamente generalizado en el tráfico económico, de ahí la conveniencia de dotar de seguridad jurídica

⁶ Són entitats sense personalitat jurídica: comunitats de béns, herències jacents, titularitat compartida d'explotacions agràries, associacions sense personalitat jurídica, comunitats de propietaris, unions temporals d'empreses, juntes veïnals, fons d'inversió, fons de capital-risc, etc.

la imputación a la esfera jurídica del representado las declaraciones que se cursan por el representante a través de la firma electrónica.

Para ello, se establece como novedad que en la expedición de certificados reconocidos que admitan entre sus atributos relaciones de representación, ésta debe estar amparada en un documento público que acredite fehacientemente dicha relación de representación así como la suficiencia e idoneidad de los poderes conferidos al representante. Asimismo, se prevén mecanismos para asegurar el mantenimiento de las facultades de representación durante toda la vigencia del certificado reconocido.”

○ **Article 11 Concepte i contingut dels certificats reconeguts:**

“4. Si los certificados reconocidos admiten una relación de representación incluirán una indicación del documento público que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.”

○ **Article 13 Comprovació de la identitat i d'altres circumstàncies personals dels sol·licitants d'un certificat reconegut:**

“1. La identificación de la persona física que solicite un certificado reconocido exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el documento nacional de identidad, pasaporte u otros medios admitidos en derecho. Podrá prescindirse de la personación si su firma en la solicitud de expedición de un certificado reconocido ha sido legitimada en presencia notarial.

El régimen de personación en la solicitud de certificados que se expidan previa identificación del solicitante ante las Administraciones públicas se regirá por lo establecido en la normativa administrativa.

2. En el caso de certificados reconocidos de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. La citada comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

3. Si los certificados reconocidos reflejan una relación de representación voluntaria, los prestadores de servicios de certificación comprobarán los

datos relativos a la personalidad jurídica del representado y a la extensión y vigencia de las facultades del representante mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. La citada comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los mencionados datos, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

Si los certificados reconocidos admiten otros supuestos de representación, los prestadores de servicios de certificación deberán exigir la acreditación de las circunstancias en las que se fundamenten, en la misma forma prevista anteriormente.

Cuando el certificado reconocido contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, éstas deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores podrá no ser exigible en los siguientes casos:

a) Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios de certificación en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo y el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.

b) Cuando para solicitar un certificado se utilice otro vigente para cuya expedición se hubiera identificado al firmante en la forma prescrita en este artículo y le conste al prestador de servicios de certificación que el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.

5. Los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación previstas en este artículo por sí o por medio de otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siendo responsable, en todo caso, el prestador de servicios de certificación.”

○ **Article 19. Declaració de pràctiques de certificació.**

“1. Todos los prestadores de servicios de certificación formularán una declaración de prácticas de certificación en la que detallarán, en el marco de esta ley y de sus disposiciones de desarrollo, [...] en su caso la existencia de procedimientos de coordinación con los Registros públicos correspondientes que permitan el intercambio de información de manera inmediata sobre la vigencia de los poderes indicados en

los certificados y que deban figurar preceptivamente inscritos en dichos registros.”

- **Article 23. Limitacions de la responsabilitat dels prestadors de serveis de certificació.**

*“5. El prestador de servicios de certificación **no será responsable** de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico si éstos le han sido acreditados mediante documento público, inscrito en un registro público si así resulta exigible. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación podrá, en su caso, comprobarlos en el citado registro antes de la expedición del certificado, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.”*

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de representant en la LSE:

1. La representació ha d'estar **emparada en un document públic** que acrediti la relació de representació i la suficiència i idoneïtat dels poders conferits.
2. El certificat ha d'**incloure el document públic** que acrediti les facultats de representació.
3. El certificat ha d'incloure, si fos obligatòria la inscripció, les **dades registrals** d'inscripció en un registre públic.
4. Qualsevol **altre supòsit de representació** que no es pugui comprovar amb document públic i inscripció registral, hi ha obligació del PSC de **sol·licitar acreditació** de les circumstàncies.
5. Si el certificat inclou **altres circumstàncies** com un càrrec públic, pertinença a col·legi professional o titulació, s'ha de comprovar mitjançant **documents oficials que ho acreditin**.
6. **IMPORTANT! No és exigible la comprovació** de la representació quan:
 - Ja li consti al PSC en virtut d'una relació preexistent en la que, per a la identificació de l'interessat s'hagués comprovat aquesta identitat i el temps de la identificació sigui menor als 5 anys.
 - Per sol·licitar un certificat s'utilitzi un que ja està vigent en el que s'hagués identificat al signant i el temps de la identificació sigui menor als 5 anys.

7. **Exempció responsabilitat PSC** quan les dades del certificat siguin inexactes perquè així ho estan en el document públic i en el registre públic.

II.3. LLEI 39/2015, D'1 D'OCTUBRE, DE PROCEDIMENT ADMINISTRATIU COMÚ DE LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES

○ **Article 10. Sistemes de signatura admesos per les Administracions públiques.**

“1. Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.

2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia.

3. Cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable, las Administraciones Públicas podrán admitir los sistemas de identificación contemplados en esta Ley como sistema de firma cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

4. Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma.”

II.4. PERFILES DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS (PP.100-105)

- **14.1.3 Persona Física Representante ante las Administraciones de Persona Jurídica o Entidad sin Personalidad Jurídica**

14.1.3.1 Introducción

El certificado además de **identificar a la persona física representante** como titular/firmante y **acreditar sus poderes de representación** sobre la persona jurídica representada, debe incluir información sobre la misma, en cuyo nombre se actúa. En consecuencia, es necesario vincular a la persona jurídica con la firma de su representante.

El artículo 11.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (en adelante, LFE) requiere a los prestadores que expiden certificados reconocidos que admiten una relación de representación **incluir la indicación del documento público**:

“4. Si los certificados reconocidos admiten una relación de representación incluirán una indicación del documento público que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.”

14.1.3.3 Propuesta

El Prestador de Servicio de Certificación tendrá la obligación de **verificar la identidad del apoderado y del poderdante, la vigencia de los poderes y que el alcance del poder contemple capacidad** para actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa con la Administración (bien específicamente o bien a través de un poder general).

No se utilizan campos con OID propietarios para facilitar la adaptación a los perfiles. Se usan los campos “Policy Identifier” para indicar que se trata de un certificado de representación general ante las Administraciones Públicas.

Para indicar los datos de representación, se ha optado por un formato normalizado que permita el tratamiento automatizado de los datos, incluido en el campo ‘Description’ del Subject, dando de esta forma cumplimiento al artículo 11.4 de la Ley 59/2003.

En todo caso los certificados deberán cumplir los requisitos del Reglamento eIDAS y de los estándares europeos ETSI EN 319 412 ‘Certificate Profiles’. En concreto deberán contener las extensiones QCStatements acorde a ETSI EN 319 412-5 ‘Certificate Profiles. Part 5: QCStatements’

[...]

Codificación de la extensión Certificate Policies

Adicionalmente al campo ‘Policy Identifier’ que establezca el Prestador de Servicios de Certificación para hacer referencia a la Política del certificado concreto, y a los ‘Policy Identifier’ con los OIDs que

correspondan según la normativa Europea EN 319 412, se deberá establecer obligatoriamente los siguientes **'Policy Identifier'**, que determinarán las **condiciones particulares del certificado de representante:**

- *persona jurídica,*
- *entidad sin personalidad jurídica*
- *con poderes totales, administrador único o solidario de la organización, o al menos con poderes específicos generales para actuar ante las AAPP*
- *El Prestador de Servicio de Certificación ha verificado la identidad del apoderado y del poderdante, la vigencia de los poderes y que el alcance del poder contemple capacidad para actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa con la Administración (bien específicamente o bien a través de un poder general). Y guardar la información relevante presentada para la expedición del certificado.*
- *Acorde a la especificación de perfil de certificado de representante definida en este documento."*

CONCLUSIÓ sobre la regulació del certificat de representant pel document "Perfiles de certificados electrónicos":

1. El certificat ha d'incloure:
 - identificació de la persona física representant
 - acreditació dels poders de representació (indicació del document públic)
2. Obligació del PSC de comprovar:
 - identitat apoderat i poderdant
 - vigència dels poders
 - abast del poder (poder general, poder específic)

II.5. REQUISITS

¿Quins requisits normatius específics s'han de complir en la sol·licitud d'un certificat de persona física representant de persona jurídica o entitat sense personalitat jurídica?

1. Document públic que acrediti la representació.
2. Dades d'inscripció, en el seu cas, en registre públic.
3. En cas de càrrec públic, col·legi professional o titulació, aportació de document oficial que ho acrediti.
4. Identificació persona poderdant i apoderada.